

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 6 de febrero de 2024.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio No 138/

Referencia: VERBAL- RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Radicación: 760013103018-2024-00021-00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL

Revisada la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia, instaurada por el BANCO BBVA, a través de apoderado judicial, contra FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL, se observa las siguientes falencias:

1. No se adjunta el certificado de tradición vigente del bien inmueble materia de litigio, el identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-310938 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble que se aduce de propiedad de a demandante.
2. Dentro del certificado de existencia y representación legal aportado de la entidad demandante, no se observa inscripción de poder u otorgamiento de representación legal a favor de la apoderada especial DIANA LUCIA OSORIO ROJAS.
3. Se echa de menos certificación emitida por el Registro Nacional de abogados con el fin de corroborar que el correo electrónico reportado por el profesional del derecho JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA en el memorial poder coincide con el referido en dicha entidad de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213.

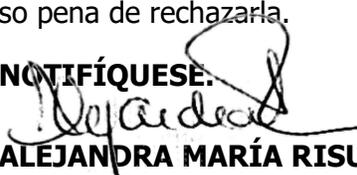
En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE:


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza